



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLADIS ARMINDA MIRANDA PENAYO C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". N° 648. AÑO 2012.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ocho cientos setenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte cuatro~~ días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES, Miembros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLADIS ARMINDA MIRANDA PENAYO C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Gladis Arminda Miranda Penayo, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Domingo Escobar Díaz.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MODICA dijo: La señora Gladis Arminda Miranda Penayo, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Dr. Domingo Escobar Díaz, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los 8° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO" y en contra del Art. 6° del Decreto N° 1579/04.

Que la accionante manifiesta, entre otras cosas, que la ley recurrida vulnera lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional, ya que deja de lado la actualización automática de los haberes jubilatorios, que deberían según las previsiones legales ser equiparados con los del servicio activo.

En primer lugar se debe acotar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.

Con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/03, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que "La ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

Por tanto, ni la ley, en este caso la 3542/08, puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.

El art.46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

VICTOR M. NÚÑEZ R. MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Arnaldo Levera Secretario

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”-----

La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuáles sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Seguidamente corresponde declarar la desestimación del artículo 6 del decreto 1579/04 que trata específicamente “...el mecanismo preciso a utilizar” para la actualización anual del haber jubilatorio, debido a que no se encuentra vigente en razón a que reglamentaba el derogado artículo 8° de la Ley N°2345/2003.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Art. 8 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3542/2008) de la ley 2345/03, mientras que corresponde el rechazo del artículo 6 del Decreto N° 1579/04. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora GLADIS ARMINDA MIRANDA PENAYO, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan pensión por invalidez.-----

La accionante manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en los Arts. 46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

En relación al Art. 8 de la ley 2345/03, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la



**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “GLADIS ARMINDA MIRANDA PENAYO
 C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6
 DEL DECRETO N° 1579/04”. N° 648. AÑO
 2012.-----**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo normativo ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone “Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, de la siguiente manera: *Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Respecto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas, corresponde no hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad. Es voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra Preopinante, Doctora **BAREIRO DE MODICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
 MINISTRO

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
 Ministra

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario 876. -

SENTENCIA NÚMERO:

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Asunción, 24 de Septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 8 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3542/2008) de la ley 2343/03, en relación a la accionante.-----

NOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. FLORES
MINISTRO
Ante mí:

GRACIELA GARCÍA
Ministra

[Handwritten signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

